



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 573 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 07 JUL. 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración invocado por la administrada Luz Marina LAIME TAYPE con DNI N°43550521, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del recurso de reconsideración invocado a través del SIGE N° 8747 del 25 de mayo del 2015, en fojas nueve por la administrada **Luz Marina LAIME TAYPE** con DNI N°43550521, quien en contradicción a la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, su fecha 31 de marzo del 2015, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución puesto que los contratos de trabajo sujetos a modalidad de carácter temporal tienen como característica esencial y diferenciadora, que es el único que requiere de una causa específica para su celebración, lo cual no solamente debe ser invocada en el contrato sino que realmente debe configurarse para que proceda la contratación temporal, de no ser así se estaría incurriendo en causal de desnaturalización, por lo que su contratación se había desnaturalizado al habersele contratado temporalmente cuando las tareas asignadas tenían carácter permanente. En tal sentido habiendo trabajado durante los meses de noviembre y diciembre del 2014, en la Procuraduría Regional por la modalidad de Locación de Servicios, labor que había desempeñado bajo subordinación del Empleador, con horario fijo de trabajo que fue controlado por el Área de Personal, tal como ha sido propuesto por el Procurador Público Regional para la renovación de su contrato, contando para ello con la experiencia profesional correspondiente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, del 31 de marzo del 2015, se **DECLARA, IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente Luz Marina Laime Taype, con DNI N° 43550521, **sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATOS GERENCIALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Solicitando se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado entre el Gobierno Regional de Apurímac y la demandante;

Que, el recurso de reconsideración conforme establece el Artículo 208 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Que en el caso de autos la interesada presentó su petitorio en el plazo establecido por Ley;

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, precepto concordante con el artículo 30 de la acotada norma legal, que determina, el concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal;



Que, igualmente las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajo para obra o actividad determinada, b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;

Que, tal como se advierte de los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, materia de impugnación, al haber petitionado la recurrente la desnaturalización de los Contratos Gerenciales, denominados Contratos de Locación de Servicios, Contrato de Trabajo con carácter temporal y CAS, que con tal motivo había invocado se declare la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado. Sin embargo habiéndose evaluado los actuados, la petitionante no acreditó el tiempo de 01 año continuo en el trabajo, sino según se tiene de sus contratos de trabajo con cargo a Proyectos de Inversión recién a partir del 01 mayo al 31 de octubre del 2014, por tal motivo la demandante no cumple con lo establecido por el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber laborado en calidad de contratada con carácter temporal, teniendo un inicio y un término de contrato, además la recurrente no ha sido sometido a ningún concurso público para laborar en la administración pública por lo mismo resulta improcedente su pedido;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia (Expediente N° 05057-2013-PA/TC), publicado el 05-06-2015, por el cual ha determinado que las demandas de amparo que tengan como pretensión la incorporación en el empleo serán declaradas improcedentes, si es que no existe un concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En el caso que motivó el mencionado precedente vinculante la ex trabajadora **Rosalía Huatuco Huatuco** inició un proceso de amparo solicitando su reincorporación a su puesto de secretaria judicial en la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber culminado el plazo de su contrato de trabajo sujeto a modalidad de obra determinada o servicio específico, sin que se haya procedido con su renovación, luego de declararse improcedente la demanda por considerar que si existió una contratación temporal válida. En ese sentido **El Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante lo siguiente:** **1)** El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Por ello, si el demandante que reclama su reposición no ingresó mediante concurso público de méritos, su demanda de amparo será declarada improcedente. **2)** Los funcionarios que hayan procedido con una contratación de personal inadecuada que devenga en la desnaturalización de contratos temporales (laborales o civiles), tendrán responsabilidad funcional y administrativa, la que deberá ser sancionada por la entidad pública correspondiente, y **3)** En el caso que exista un supuesto de desnaturalización de contrato temporal (laboral o civil) y el demandante no pueda ser repuesto por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, el juez constitucional derivará el proceso a la vía laboral ordinaria para que la parte demandante pueda solicitar la indemnización por despido arbitrario correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, del estudio de autos se advierte, que si bien la interesada en uso del derecho de contradicción que le asiste interpuso el recurso administrativo pertinente, sin embargo a más de no haberse aparejado pruebas que enerven lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, no estar demostradas la continuidad en sus labores por el tiempo requerido por ley, y menos haber ingresado a la Administración Pública bajo concurso público de méritos, sino en calidad de contratada con carácter temporal con cargo a proyectos de inversión, que tienen carácter eventual o determinado mientras duren la ejecución de la obras. Siendo así la pretensión de reconsideración contra la Resolución materia de impugnación, que Declara Improcedente la solicitud sobre Desnaturalización de los Contratos Gerenciales, de la peticionante deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 352-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 08 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2015-GR.APURIMAC/PR, de fecha 31 de marzo del 2015, interpuesto por la recurrente **Luz Marina Laime Taype**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Teniéndose por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac y a la interesada para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
 AHZB/DRAJ.
 JGR/ABOG.